Año de 1890. Sábado 15 de Noviembre Núm. 115.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Ribas del Sil, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ribas del Sil.

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia de Lugo nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que inspeccionase la Administracion de aquel Municipio, contra la cual se le había dirigido una denuncia.

Por certificaciones del Alcalde del Ayuntamiento, libradas á peticion del Delegado, consta en el expediente que en Diciembre de 1889 no se rectificó el padron de vecinos, formado en Julio de aquel mismo año; que no existe libro de providencias gubernativas dictadas por el Alcalde, pues si bien se impusieron algunas multas, los expedientes originales obran en el Juzgado municipal; que no se lleva libro de entrada de la correspondencia, ni se publica trimestralmente en el *Boletin* de la provincia el extracto de las sesiones del Ayuntamiento; que no se ha formado expediente para la constitucion de la Junta municipal, existiendo sólo un acuerdo referente á su nombramiento, sin haberse acreditado que se expusiese al público la division en secciones prevenida por la ley; que algunos de los que forman parte de dicha Junta son parientes dentro del cuarto grado civil de los Concejales; que ha desaparecido el libro de actas del año 1884; que desde el de 1887 hasta la fecha no se han celebrado por la Corporacion municipal el número de sesiones que la ley

exige; que el acta de una sesion de 1887 está sin autorizar, y en otra de aquel mismo año no se expresa al margen el número de Concejales que asistieron á ella; que se ignora el paradero del expediente de nombramiento del Médico titular del pueblo, y no se sabe que se haya satisfecho á la Hacienda el 10 por 100 de descuento sobre su sueldo; que no se ha llevado á efecto en la época determinada por la Superioridad la numeracion de las casas y edificios del distrito, ni hasta la fecha se ha dado orden de colocar la rotulacion que está en las Casas Consistoriales y se ha contratado directamente con un particular; que durante el corriente año de 1890 la Junta de Instruccion pública sólo ha celebrado dos sesiones; que el acta de una sesion de la Junta de Sanidad correspondiente al año de 1887 está sin ultimar y por tanto sin autorizar por nadie, figurando en ella distintas personas de las designadas por la Superioridad para constituirla; que en el presupuesto ordinario de 1886-87 se consignaron para la construccion de dos cementerios 3.845 pesetas 85 céntimos, y no se han satisfecho ni se han llevado al presupuesto adicional á dicho ejercicio por no haberse formado, no habiéndose tampoco incluído en los presupuestos de los ejercicios siguientes, por lo cual no figuran existencias; que no se llevan libros diarios da caja, ni se publican las distribuciones de fondos; que el Concejal Interventor sólo firma los libramientos y cartas de pago; que las actas de arqueo de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1887 se hallan sin autorizar; que sin permiso de la Superioridad, el Ayuntamiento ha contratado un préstamo con el Alcalde y uno de los Concejales, y ha vendido un terreno de la propiedad del Municipio; que un Concejal se halla adeudando desde hace algunos años 500 pesetas al Ayuntamiento; que desde 1886-87 no se ha formado expediente alguno de partidas fallidas; que encargado un Concejal en 2 de Febrero último de la recaudacion del impuesto de consumos, para sustituir al Alcalde que en union con el Secretario le tenía á su cargo, no había recaído aprobacion alguna en las cuentas particulares de contribuciones por no haberse rendido, á pesar de que dicho Concejal presentó una relacion por duplicado relativa á los ingresos realizados en años anteriores y exhibió los justificantes; que no obstante ser el mismo el cupo de consumos en 1888-89 que en 1886-87, aparecian rebajados en sus cuotas algunos Concejales, no habiéndose tenido otra consideracion para hacer esta rebaja que la de entender estaban excesivamente gravados; que en un ejemplar del reparto de consumos para el año de 1886-87 hay nombres tachados, otros enmendados y se han incluído algunos contribuyentos de más; que se procedió á la cobranza del de 1888-89 una vez aprobado únicamente por el Ayuntamiento, en sesion que según expresó un Cencejal en otra, no consta en el libro de actas; que en el repartimiento de contribucion territorial para el corriente año económico han sido eliminados varios contribuyentes que figuran en conjunto con una riqueza imponible de 1.134 pesetas, y aparece con un ligero aumento la cuenta de un contribuyente cuya riqueza imponible no varió; que no se lleva libro de traslaciones de dominio para la contribucion territorial; que el Alcalde intervino en la revision de un reemplazo en que estaba comprendido un sobrino carnal suyo; que en algunos expedientes de quintas se advierten faltas de firmas y de documentos; que en el corriente año no se han formado listas electorales ni libro del censo; que en las de electores para Compromisarios encargados de elegir Senadores, no se ha incluído al mayor contribuyente de la localidad; que no se han rendido las cuentas de Depositaría de 1885-86 y de 86-87, y que las de 1887-88 y 88-89 están pendientes de informe de una Comision de la Junta municipal.

El Gobernador de Lugo, en vista del resultodo del expediente y de la Memoria que formó el Delegado, acordó en 12 del pasado Septiembre suspender al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento, nombrar Regidores interinos en sustitucion de los suspensos, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Contra esta providencia han recurrido los Concejales y Secretario suspensos en un escrito de exculpacion, en el cual niegan algunos de los hechos, y otros los atenúan ó explican. Así manifiestan, entre otros extremos, que la Junta municipal de 1889-90 se constituyó por sorteo, con arreglo á la ley, previa la

correspondiente distribucion en Seciones; que si bien no se invirtieron en la construccion de un cementerio 3.845 pesetas presupuestas, esto fué debido á que se utilizaron en otras atenciones del Municipio, por no haberse hecho efectivos parte de los recursos consignados en el presupuesto; que el expediente sobre morosos y partidas fallidas está pendiente de resolucion en la Diputacion provincial; que las alteraciones advertidas en un reparto de consumos las hizo el encargado de la formacion del que había de aprobarse el año siguiente probablemente para evitarse hacer un borrador; que la reduccion de lascuotas que pagaban algunos Concejales estuvo justificada por lo excesivo de las que satisfacían antes; que las listas electorales no se formaron por no creerse necesarias, á causa de haberse verificado en Diciembre elecciones y estarse discutiendo la ley del sufragio; que si es cierto que se eliminaron algunos contribuyentes en el contribucion territorial, consistió sin duda en reparto de que se sustituyeron los que habían fallecido con los que llevaban sus fincas; y que el Secretario del Ayuntamiento desempeñaba este cargo sólo desde Octubre de 1888 y parte de los Concejales desde Enero último.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que en su concepto estuvo justificada la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribas del Sil.

Cierto es que no todos los cargos que se les dirigen son de la misma importancia, y que algunos de ellos no tienen en realidad tal carácter; pero aun prescindiendo de éstos y de los que sólo afectan á administraciones anteriores á la actual, restan los suficientes para demostrar que el Ayuntamiento que Ribas del Sil, ha procedido con culpable negligencia en la gestion de los intereses que le están encomendados.

Las faltas relativas á la contabilidad y á la recaudacion de fondos municipales; la viciosa constitucion de la Junta de asociados; la falta de listas electorales prueba en efecto el descuido con que dicho Ayuntamiento ha procedido en el desempeño de su administracion.

Otros hechos, como el de la alteracion de as cuotas de algunos Concejales, revisten aún mayor gravedad; pero los Tribunales deben estar entendiendo en ellos en virtud de las providencias del Gobernador.

La suspension del Secretario estuvo también justificada, pues sino de todos, le alcanza responsabilidad de alguno de los cargos; pero como quiera que la ley no fija cuánta ha de ser la duracion de estas suspensiones, entiende la Seccion que V. E. puede señalarle un término prudencial, ya que no hay méritos bastantes para decretar la destitucion, y que el expediente está en estado de adoptar resolucion acerca de este particular una vez que se ha cumplido el art. 124 de la ley Municipal desde el momento en que el Secretario ha firmado el recurso de alzada promovido por los Concejales y ha sido por consiguiente oído.

En resúmen; la Seccion opina que procede:

1.° Confirmar la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ribas del Sil.

2.° Confirmar también la del Secretario, fijando prudencialmente el tiempo que ha de durar.»

Y conformándose S. M. el (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y por lo tanto, confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1890.—*Silvela.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lugor.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1890.)

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instruc-

tor de sargentos, cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposicion.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citacion ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayores de catorce años que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligacion que tienen de entregar la papeleta al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 885. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificacion se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Art. 387. En los procedimientos que se sigan ante el Consejo supremo de Guerra y Marina, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la Corte por los ujieres del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de papeleta expedida por el Secretario Relator.

TITULO V.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 388. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comision al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comision se dará preferentemente, mientra sea posible, á las Autoridades militares.

Art. 389. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comision.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá, dentro del Ejército ó distrito, á la categoría del Juez que dé la comision y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Art. 390. El suplicatorio ó exhorto que se envie á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá, á nombre de la Autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede expedirlos directamente sin limitacion alguna á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extension del territorio nacional.

Art. 391. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposicion, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de la Guerra, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Art. 392. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto Juez instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiera recibido.

El Juez y Secretario que vacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, á ser posible.

Art. 393. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuérde lo que corresponda.

(Se continuará.)

NÚM. 3.738.

Inspeccion General de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta doce mil metros de «retor» para sábanas; tres mil doscientos veinte de id. para fundas de cabezal; quinientos ochenta y cinco de id. para delantales; nueve mil quinientos de id. para camisas y gorros; diez mil cuatrocientos ochenta de «circasiana» para cubre-camas; tres mil quinientos cincuenta y dos de «terliz» para telas de colchon, y mil trescientos veinte de id. para cabezales, y dos mil servilletas en pieza, quinientas toallas en id. y cincuenta manteles en id., con destino al servicio de hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga, el día 18 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion, y extendidas en papel del sello undécimo.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los precios límites fijados son por cada metro lineal de tela los siguientes: del «retor» para sábanas, 1'28 pesetas; del idem para fundas de cabezal, 0'87; del id. para delantales, 0'77; del id. para camisas y gorros, 0'85; de la «circasiana» para cubre-camas, 1'10; del «terliz» para telas de colchon, 1'10, y del id. para cabezales, 0'80; y por cada prenda en pieza los que siguen: las servilletas á 0'75 pesetas, las toallas á 1'20 y los manteles á 3'90.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.--*V. Sanchiz.*

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de.... y domiciliado en.... según cédula personal que acompaña con el núm..... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (*ó Boletin oficial* de....) el día.... de.... número.... según el cual han de ser contratadas telas y mantelería para el servicio de hospitales militares, se compromete á entregar las siguientes en las condiciones del pliego que rige para esta contratacion á los precios que se expresan: para el primer lote; por cada metro lineal de..... (en letra clara é inteligible) pesetas ..... céntimos, etc., para el segundo lote; por cada mantel..... pesetas..... céntimos, etc. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de ..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.... ...), según lo prevenido en la condicion 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 263.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Machorras, perteneciente al pueblo de Puras, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 52 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Recorba, perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 80 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

NUM. 3.727.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1890 á 1891.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	8322'25	8322'25
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	10898'45	10898'45
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	3316'58	3316'58
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	7788'25	7788'25
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	43374'40	43374'40
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	3275'20	3275'20
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	500'00	500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	11097'25	11097'25
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	2750'00	2750'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	554'58	554'58
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		95697'50

Valladolid 3 de Noviembre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Alnoso Martin.—Sesion de 3 de Noviembre de 1890.—Aprobada: Bayón.—Diez.—Gonzalez.—Sanchez.—Torre.—P. Minayo.—Callejo, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE VALLADOLID.

Habiendo sido sustraidos á D. Fernardo Arévalo Arévalo, vecino de Matapozuelos, en esta provincia, tres resguardos de depósito de carácter voluntario, transmisibles, expedidos por esta Sucursal á favor de dicho interesado, uno en 7 de Abril de 1886 señalado con el número 1.161 de deuda amortizable valor nominal de 35.000 pesetas, otro de la misma fecha núm. 1.160 de deuda perpétua interior del 4 por 100 valor nominal de 55.000 pesetas y otro en 2 de Marzo de 1887, núm. 1.335 de la misma clase de deuda valor nominal de 25.000 pesetas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial según determinan los artículos 9.° y 237 del reglamento del Banco reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendo que despues de publicado este anuncio y el segundo y tercero que tambien se publicarán, si no hubiere reclamacion de tercero se expedirán duplicados de aquellos resguardos anulándose los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valladolid 14 de Noviembre de 1890.—El Oficial Secretario, *Tomás M. de Velasco.*

Talon núm. 265.

Seccion quinta.

NÚM. 3.735.

Don Crisanto Posada y Galban, Juez de instruccion de este Partido.

Hago saber: Que para hacer pago de costas causadas por virtud de causa criminal seguida en el Juzgado de instruccion de Sahagun contra Plácido Gonzalez Perez y otros vecinos de Melgar de Arriba, sobre robo de metálico á Don Manuel Torbado, vecino que fué de Arenillas, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se saca nuevamente á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, según dispone el artículo mil quinientos cuatro de citada ley y en virtud de no haber habido postores en la primera subasta, las fincas siguientes de la propiedad del Plácido.

1.ª Una casa en el casco de Melgar de Arriba á la calle Nueva, sin número, se compone de planta baja y sobrado con bodega, cuadra, corral y pajar; linda á la derecha de su entrada con casa de D. Gabriel Estébanez, izquierda otra de Blas de la Fuente y espalda otra de Marcos Estébanez y calleja que sale á la calle Mayor donde dá su puerta accesoria y de frente dicha calle, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra término de dicho pueblo á las Paleras, hace tres celemines y linda Oriente el Río, Mediodia cascajar, Poniente tierra de Gregorio Bajo y Norte otra de herederos de Domingo Estébanez, tasada en quince pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al camino de Joarilla ó senda de Valdespino, de una fanega y tres celemines, linda Oriente cañada, Mediodía camino, Poniente tierra de Antonio Rodriguez y Norte otra de Agustin Estébanez, tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en igual término, al camino de Bercianos, hace una fanega, y linda Oriente y Norte camino, Mediodia y Poniente tierra de Agustin Estébanez, tasada en veinticinco pesetas.

5.ª Otra en el mismo término al Rosal, de dos celemines, linda Oriente, otra de Raimundo Gaton, Mediodía, Zamorana, Poniente senda y Norte herederos de D. Juan Beña, tasada en seis pesetas.

6.ª Otra allí luego, de siete celemines, linda Oriente tierra de Meliton García, Mediodia otra de herederos de Julian Dominguez, Poniente cañada y Norte de Tomás Huidobro, tasada en doce pesetas.

7.ª Otra allí luego, de siete celemines, linda Oriente majuelo de Cirilo Villán, Mediodía otra de Agapito Bajo, Poniente cañada y Norte tierra de Benito Gaton, tasada en ocho pesetas.

La subasta de dichos bienes tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Melgar de Arriba, el día veintiocho del mes actual y hora de las doce de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion en virtud de no haber habido postores en la primera subasta que se celebró, debiendo hacer constar la circunstancia de no estar suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes tipo para la subasta y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Villalon á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Crisanto Posada — Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzon.

Talon núm. 266.

NÚM. 3.723.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Octubre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS. LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	NO LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	NO LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	Total de muertos.	Total de ambas clases
21	„	2	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
22	„	1	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
23	2	2	4	1	„	1	5	„	„	„	„	„	„	„	5
24	3	1	4	„	„	„	4	„	„	„	„	„	„	„	4
25	1	2	3	1	„	1	4	„	„	„	„	„	„	„	4
26	2	„	2	1	1	2	4	„	„	„	„	„	„	„	4
27	„	„	„	„	1	1	1	„	„	„	„	„	„	„	1
28	1	1	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
29	4	1	5	„	1	1	6	„	„	„	„	„	„	„	6
30	2	1	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
31	3	„	3	„	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	3
Total..	18	11	29	3	3	6	35	„	„	„	„	„	„	„	35

Valladolid 1.º de Noviembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martin.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Octubre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL general.
21	„	„	„	„	2	„	„	2	2
22	2	„	„	2	1	„	„	1	3
23	3	2	„	5	1	1	„	2	7
24	2	„	„	2	1	„	1	2	4
25	2	„	„	2	1	1	„	(1) 3	5
26	2	„	1	3	1	1	1	3	6
27	„	„	1	1	„	„	„	„	1
28	1	„	„	1	„	„	„	„	1
29	3	„	„	3	„	„	„	„	3
30	3	„	1	4	„	„	„	„	4
31	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Totales...	18	2	3	23	7	3	2	13	36

(1.) En este día aparece la inscripcion de una hembra, de estado ignorado.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martin.*

VALLADOLID: 1890.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.